



# COMUNICACIONES E INICIATIVAS

HOJAS DE SUGERENCIA

2

SOBRE LA SITUACIÓN DE «JUBILADO»

138-61

La jubilación forzosa, al cumplimiento de la edad reglamentaria, presenta un gravísimo inconveniente tal como está establecida. Ya se han producido numerosas intervenciones de gran solvencia en torno al problema.

Cuando el funcionario llega a la jubilación en buenas condiciones físicas y psíquicas y en el espacio de un día se encuentra con que, de forma oficial, se prescinde de sus servicios, sobre un choque psíquico de gran dureza. Este choque, de hecho está comprobado, acelera el envejecimiento humano de cuerpo y espíritu.

La continuación del «jubilado» en el servicio activo normal entrañaría graves problemas de difícil solución, pero, en cambio, la creación de un servicio especial podría quizás resolver los dos aspectos del problema.

En cuanto al económico sería factible que el jubilado, además de su jubilación, pudiese percibir la gratificación que, extrapresupuestariamente, por tasas, horas, etc., percibía antes del cumplimiento de la edad tope.

En cuanto al servicio podría prestarlo en menor jornada de trabajo y en cualquiera de las múltiples facetas que serán de su conocimiento después de los años en que haya prestado servicio activo. Es claro que en el momento de la jubilación deberá dejar el puesto «actual» para ser éste ocupado por quien corresponda, por lo menos en la mayoría de los casos.

De esta manera el jubilado no se sentiría apartado de toda actividad útil y empujado ineludiblemente por la pendiente de su vida. No se perjudicaría el presupuesto, y un plazo mayor, no mucho, pues desgraciadamente no habría lugar a ello, de vida de trabajo sería fecundo en todos los planos.

De hecho existen casos en que, de forma oficiosa, se sigue este sistema, y lo que se trata es de que pueda darse estado oficial a esta pretendida solución.

(Copia de la Hoja de Sugerencia número 1 0632.)

## IMPUESTO SOBRE EL RENDIMIENTO DEL TRABAJO PERSONAL

139.61

Las diversas escalas que se encontraban en vigor con anterioridad al sistema de tipo único actual (15 por 100) señalaban porcentajes redondos, 5, 8, y 10 por 100, etc. Ahora, como consecuencia del señalamiento de un tipo único (el citado 15 por 100), pero determinando previamente partes de la base inicial como sujetas al determinado tipo único y esto por medio de fracciones decimales (el 46 por 100, 53 por 100, 66 por 100, etc.), se producen tipos impositivos reales del 4,95, el 6,90, el 7,95 o el 9,90 por 100, en lugar de los antiguos del 5, el 7, el 8 o el 10 por 100.

Podría subsistir la actual ventaja del tipo único sin la consecuencia de tales tipos citados si en lugar de determinarse la base sujeta en función de una fracción decimal se fijase en función de una fracción ordinaria.

La rectificación consistiría en señalar como coeficientes gravables los siguientes:

- 1,3 en lugar del 33 por 100.
- 2,5 en lugar del 40 por 100.
- 7,15 en lugar del 46 por 100.
- 8,15 en lugar del 53 por 100.
- 3,5 en lugar del 60 por 100.
- 2,3 en lugar del 66 por 100.
- 4,5 en lugar del 80 por 100.

De esta manera los tipos *reales* sobre la base sin reducir (es decir, sobre la base también *real*) resultarían el 5, 6, 7, 8, 9, 10 o 12 por 100 exactos, desapareciendo esos tipos antes citados tales como el 4,95, 7,95 y 9,90 por 100 origen de más complicaciones en la confección de nóminas y de subsiguientes pérdidas de tiempo en la Administración.

(Copia de la *Hoja de Sugerencia* número 37 1.140, de don JOSÉ LUIS PÁEZ TAPIA.)

## OPCIÓN A LOS FUNCIONARIOS «A EXTINGUIR» DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, EN PROVINCIAS, PARA ELEGIR A SUS HABILITADOS

140.61

La orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1959 determina que el personal de los diferentes Cuerpos «a extinguir» procedentes de la Zona Norte de Marruecos y de la Administración internacional de Tánger que tienen consignados sus haberes y demás retribuciones en la Sección «Obligaciones a extinguir» de la Presidencia del Gobierno, figuren reunidos en una sola nómina a partir de 1 de septiembre, y que, en cuanto a las provincias, las nóminas serán formuladas por el habilitado de los Gobiernos Civiles.

A este respecto me permito sugerir que con el fin de que este personal «a extinguir» procedente de Marruecos y Tánger pueda gozar, al igual que los demás funcionarios de la Administración, de la oportunidad de elegir a sus propios habilitados, se les dé opción en este sentido y puedan ser habilitados del referido personal funcionarios de cualquiera de los Cuerpos «a extinguir» a que nos referimos, ya que ello no contraría al espíritu de la orden, que es el de reducir el número de nóminas.

Si es elegido un funcionario «a extinguir» como habilitado del personal de la Presidencia, más ligado a su Departamento que el de Gobernación, el procedimiento de confección de nómina no se varía en lo más mínimo, y si algo cambia sólo es el nombre del habilitado, con la ventaja, como antes se dice, que el nuevo pertenece al propio Departamento, y está más en conexión, por tanto, con el personal a quien ha de habilitar, sin ignorar, de pasada, el espíritu de igualdad que supone el hecho de brindársele a este personal la ocasión de elegir habilitado, como viene ocurriendo con los demás funcionarios.

(Hoja de Sugerencia número 39 1.573.)

#### ARRESTO SUPLETORIO POR IMPAGO EN LAS MULTAS MUNICIPALES

**141.61**

Los señores don Manuel Palomar Llovet y don Alberto de Rovira Mola, en su obra *Las multas municipales en el Derecho español* (Ediciones Palestra, Barcelona), al considerar el delicado e interesante problema de la aplicación del arresto supletorio en la esfera municipal por impago de multas, se manifiestan negativamente en cuanto a la posibilidad de tal aplicación.

Sin embargo, el decreto de atribuciones y derechos de los Gobernadores civiles, de 10 de octubre de 1958, en su artículo 22, dispone textualmente: «La imposición de arresto sustitutivo por falta de pago de multas acordadas por autoridades administrativas inferiores corresponderá al Gobernador civil, con el límite señalado en el párrafo anterior» (o sea, de un mes si se trata de orden público; quince días, si se trata de gubernativas corrientes u otros plazos que pudieran establecer disposiciones especiales).

Por lo que afecta a orden público, la nueva Ley de 30 de julio de 1959, en su artículo 22, párrafo 2, confirma la tesis expuesta al establecer que los Alcaldes en los casos de falta de pago darán cuenta al Gobernador, a los efectos de imposición del arresto supletorio, que no podrá exceder de treinta días.

¿Convendría alguna disposición aclaratoria por lo que se refiere a las multas por infracción de ordenanzas municipales o bandos de buen gobierno?

(Hoja de Sugerencia número 41 185, de don MANUEL PORTILLO HERRERO.)

CONVENIENCIA DE ADOPTAR UN MODELO DE NOTIFICACIÓN PARA TODOS  
LOS MINISTERIOS

142-61

El régimen de notificación que establece la Ley de Procedimiento administrativo supone una alteración importante en los hábitos administrativos. A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento administrativo, todavía se siguen encontrando viejas fórmulas del tipo de «lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos». Aunque empieza a ser práctica extendida indicar los recursos procedentes, raras son las notificaciones impecables; es decir, comprensivas de todos los extremos regulados en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento administrativo.

Se podría confeccionar un impreso para todos los Ministerios, lográndose así la uniformidad de estilo, la notificación perfecta y la «economía, celeridad y eficacia» que el artículo 29 de la Ley de Procedimiento administrativo establece como criterio inspirado de la actuación administrativa.

A este efecto, se adjunta un modelo de notificación que, obviamente, podría ser perfeccionado. Adjuntándolo sólo se pretende llamar la atención acerca de una manera concreta y práctica de mejorar el funcionamiento de los servicios.

Modelo que se propone:

### NOTIFICACION

Organo: ..... Señor don .....

Con fecha ..... se ha dictado el acto o resolución que se adjunta.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento administrativo, y dentro del plazo en él establecido, notifico a usted los extremos siguientes:

1. El escrito adjunto es el texto íntegro del acto administrativo que le concierne.

2. Este acto es (no es) definitivo en la vía administrativa.

3. Contra este acto procede(n):

a) Recurso de alzada ante ..... en el plazo de quince días (artículo 122, 1. Ley de Procedimiento administrativo).

b) Recurso de reposición, como trámite preceptivo, previo al contencioso-administrativo, ante ....., en el plazo de un mes (artículo 52, 2. Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa).

c) Recurso contencioso-administrativo ante ..... en el plazo de dos meses (artículo 58, 1. Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa), o con carácter potestativo, recurso de reposición, como trámite previo al contencioso-administrativo, ante ..... en el plazo de un mes (artículos 126, 2, Ley de Procedimiento administrativo, y 52, 2, Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa).

d) Recurso .....

e) Ningún recurso.

Para el cómputo de plazos deben tenerse en cuenta especialmente los artículos 59 y 60 de la Ley de Procedimiento administrativo.

La Administración, al indicarle esta vía de impugnación de su propia actividad, cumple lo dispuesto en la Ley de Procedimiento administrativo. No intenta incitarle a recurrir ni tampoco cerrar el camino al ejercicio de cualquier otro recurso que usted estime pertinente.

(Fecha y firma.)

## OBSERVACIONES AL MODELO

a) Del original del acto o resolución se obtiene una copia que sirve para la notificación.

b) En relación con los recursos que se señalan al particular, puede optarse:

— Sea por incluir en el mismo impreso los cinco supuestos a), b), c), d) y e) para marcar, en cada caso, el que proceda, anulando, claramente, los restantes.

— Sea por confeccionar tres impresos distintos: supuestos a), b) y c); los supuestos d) y e) son excepcionales.

(Hoja de Sugerencia número 44 1.303.)

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR «ACTO DEFINITIVO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA»?

143 61

a) «Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades: 2. Las de los Ministros, salvo cuando proceda recurso de reposición...» (artículo 36 de la Ley de Régimen jurídico). La interpretación lógica de este artículo lleva a la conclusión de que mientras un acto sea susceptible de recurso de reposición no es definitivo en la vía administrativa.

b) «La resolución que no ponga fin a la vía administrativa podrá ser recurrida en alzada...» (artículo 122. Ley de Procedimiento administrativo). De este artículo parece deducirse que, cuando un acto no es susceptible de recurrirse en alzada (aunque sí en reposición), dicho acto es definitivo en la vía administrativa.

c) La contradicción entre estos dos textos legales dificulta la aplicación correcta del artículo 79, 2, de la Ley de Procedimiento administrativo, puesto que en la notificación ha de hacerse constar expresamente si el acto que se notifica es o no definitivo en la vía administrativa. Concretamente, al notificar una orden ministerial—susceptible de reposición, preceptiva o facultativa—, ¿debe decirse al interesado (de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Régimen jurídico) que el acto notificado no es definitivo en la vía administrativa? ¿Debe indicársele que (de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento administrativo), por no ser ya susceptible de recurrirse en alzada, es definitivo en la vía administrativa?

Posiblemente, la contradicción entre estos dos textos podría salvarse con una interpretación, oficial e inequívoca, de la Presidencia del Gobierno.

(Hoja de Sugerencia número 46 2.425.)

**COMPETENCIA ÚNICA EN EXPEDIENTES SOBRE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO  
DE LOCALES DE ESPECTÁCULOS****144-61**

Por la Dirección General de Seguridad, y con respecto a la sugerencia número 35 1.553, publicada en el número 36 de esta REVISTA, páginas 67-71, se nos ha enviado la siguiente nota:

«Se aboga en esta sugerencia por la necesidad de centralizar en los Gobiernos Civiles los expedientes relativos a los locales de espectáculos, ya que en algunas provincias son tramitados por los Gobiernos y en otras por las Secretarías de las Juntas de Espectáculos, éstas, según se dice literalmente, a cargo de un funcionario del Cuerpo General de Policía por dejación de los funcionarios del Gobierno o por atribución indebida por parte de la Policía.

Conviene resaltar que la Junta Central de Espectáculos no ha tenido hasta la fecha queja de ningún Gobierno sobre la falta de competencia de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, pues aunque no tengan la preparación que puedan tener los Secretarios generales de un Gobierno Civil, limitan su actuación a la preparación y trámite de la documentación de la Junta, encontrándose sobradamente capacitados para ello ya que todas las consultas o interpretaciones del Reglamento de indole técnica son resueltos por técnicos propios de la Junta, y en las de tipo jurídico se pide aclaración a la Junta Central, que a su vez lo hace a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad.

Si bien es cierto que la competencia para la tramitación de los expedientes viene atribuida a los Gobiernos Civiles, creemos que dentro de cada Gobierno es a la Secretaría de la Junta de Espectáculos a la que corresponde esta tramitación.

Hay que tener en cuenta que la materia está absolutamente reglada, sin que quepa ningún margen discrecional.

No parece aceptable la idea de que la Secretaría de la Junta de Espectáculos esté encomendada al Secretario general del Gobierno, por oponerse a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento de Espectáculos, que establecen ha de ser desempeñada por un funcionario del Cuerpo General de Policía; en la Junta Central de Espectáculos, la Secretaría viene desempeñada por un miembro de dicho Cuerpo, con pleno éxito. Por otra parte, ello supondría recargar los quehaceres de los Secretarios del Gobierno con detrimento de la atención debida a su función.

Abunda este criterio el hecho de que para abrigar la referida idea la sugerencia se apoya en lo establecido en los preceptos de la disposición final primera y artículo 53 del Decreto de 10 de octubre de 1958, sobre atribuciones de los Gobernadores civiles, y que se refieren a la supresión de determinadas Juntas y su inclusión en la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuyo

Secretario lo es el del Gobierno Civil, sin tener en cuenta que el artículo 57 del mismo Decreto excluye de la competencia de la citada Comisión, entre otras materias, las de orden público, y está bien patente que la que tiene a su cargo la Junta, Central o Provincial, Consultiva e Inspectora de Espectáculos, es de esa índole».

## CORRESPONDENCIA

3

Se han remitido :

- A la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, copia de la *Hoja de Sugerencia* número 39 2.141.
- A la Dirección General de Administración Local, copia de la *Hoja de Sugerencia* número 47 443, de don José María Garrido Lopera.
- Al Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, copia de las *Hojas de Sugerencia* números 37 1.899, de don Rodolfo Antón Alcaide; 43 017, de don Federico Pons Grau, y 22 3.242 y 43 673, de carácter anónimo.
- Al Servicio de Asesoramiento e Inspección de Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones de la Presidencia del Gobierno, copia de la *Hoja de Sugerencia* número 42 1.659.